

El delito de robo se configura por el apoderamiento ilegítimo de una cosa mueble, total o parcialmente ajena.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

El Primer Tribunal Correccional de Lima, por sentencia de fs. 110, expedida en mayoría, ha condenado, a Miguel Briceño Llanos, como autor del delito de robo, en agravio de Olinda Cebrián Gonzales a la pena de seis meses de prisión, con el carácter de condena condicional, y al pago de veinte mil soles oro, en concepto de reparación civil, a favor de la agraviada. El sentenciado, ha interpuesto recurso de nulidad.

Las pruebas actuadas en la instrucción y en el juicio oral, han establecido que el acusado Miguel Briceño Llanos y la presunta agraviada, Olinda Cebrián Gonzales, desde hace varios años, se unieron convivencialmente y constituyeron un hogar ilegítimo, dentro del cual, procrearon tres hijos. Los nombrados convivientes, se instalaron en el Jirón Los Mirtos N° 456, cuya casa es de propiedad exclusiva del referido acusado, como así está acreditada con el contrato de compra-venta que, en testimonio, corre a fs. 93. Se ha establecido, igualmente, que el acusado, con anterioridad y durante su vida convivencial con la presunta agraviada, adquirió, entre otros bienes muebles, un televisor, marca Phillips, un radio-tocadisco, marca Silvertone, un cuadro paisaje y un platón de cerámica, los mismos que, no obstante estar destinados para una dirección distinta, los llevó al domicilio común para esparcimiento de su familia ilegítima. Por razones de índole particular, que no es del caso enjuiciar, esta unión de hecho, se disolvió; pero, la conviviente denunciante, en compañía de sus menores hijos, quedó residiendo en la casa de Los Mirtos, de propiedad del acusado, como se tiene indicado.

Mediando estos antecedentes, Miguel Briceño Llanos, el 26 de enero de 1967, se apersonó a su casa, sita en Los Mirtos N° 456, Lince,

donde residían, su ex-mujer y sus hijos, y sin dar mayor explicación, retiró los mencionados muebles. Esta actitud del acusado, dió origen a que, la Cebrián Gonzales, denunciara imputando a su ex-convi-viente Miguel Briceño Llanos, la comisión del delito de robo, en su agravio, en virtud de que, dichos bienes eran de su propiedad, por habérselos donado, en la época de su convivencia.

El acusado, tanto al rendir su instructiva a fs. 12, como al declara-r en la audiencia, ha negado el cargo, manifestando que los cita-dos muebles, son de su exclusiva propiedad y que, no es verdad que los haya regalado a la denunciante.

Y, del examen de la prueba actuada, se advierte que, en efec-to, la presunta agraviada, Olinda Cebrián Gonzales, en el curso del proceso, no ha logrado acreditar que los referidos bienes muebles, que reclama, le hayan sido obsequiados por el acusado, quien, al contrario, con las facturas que corren de fs. 28 a fs. 31, ha probado que los adquirió para sí, y destinado para un domicilio distinto, ubicado en José Pardo N° 648, donde reside con su señora madre. Pues, el plafo-nier, a que se refiere la factura de fs. 31, no es materia de la denuncia. De consiguiente, la denunciante, no ha probado su propiedad sobre los bienes que dice, le han sido robados, y menos que, el acusado, al retirarlos, haya cometido el delito de robo, ya que, el propietario de un bien, puede disponer libremente de él, con arreglo a lo esta-blecido por el art. 850 del C. C. — Sin embargo, no puede dejarse de destacar que, el comportamiento del acusado, es injustificable mo-ralmente, pero su conducta, desde el punto de vista legal, no puede estimarse como la comisión del delito que se le incrimina; ya que, la simple convivencia marital, conforme a la ley, no le da derecho a la denunciante para sostener la imputación que ha formulado. Luego, en el caso, sometido a juzgamiento, no hay materia justiciable que hacer efectiva.

Por tales razones, este Ministerio, es de opinión que, se declare, **HABER NULIDAD**, en la sentencia recurrida de fs. 110, que impone al acusado, Miguel Briceño Llanos, como autor del delito de robo, en agravio de Olinda Cebrián Gonzales, la pena de seis meses de prisión condicional, y fija en 20 mil soles oro, la reparación civil; y, reformán-dola, absuelva a dicho imputado, de la acusación formulada en su contra. Salvo mejor parecer.

Lima, 16 de Abril de 1969.

PINO.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, dos de Mayo de mil novecientos sesentinueve.—

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal; y Considerando, además: que el delito de robo, se configura por el apoderamiento ilegítimo de una cosa mueble, total o parcialmente ajena; que en el caso de autos, no se ha acreditado que la denunciante sea la propietaria de los muebles materia de la denuncia y, por el contrario, de las facturas de fojas veintiocho, a fojas treintiuno, aparece que el acusado las adquirió personalmente: declararon **HABER NULIDAD** en la sentencia recurrida de fojas ciento diez, su fecha nueve de Diciembre de mil novecientos sesentiocho, que declara a Miguel Briceño Llanos, autor de delito contra el patrimonio, en agravio de Olinda Cebrián Gonzales, lo condena a la pena de seis meses de prisión suspendida, y a pagar la suma de veinte mil soles, por concepto de reparación civil; reformándola: absolvieron al mencionado Miguel Briceño Llanos; de la acusación Fiscal, formulada en su contra, por el expresado delito; mandaron se archive definitivamente el expediente; y los devolvieron.— **LENGUA.— GARCIA RADA.— PALACIOS.— NUÑEZ VALDIVIA.**— Se publicó.— Ricardo La Hoz Lora, Secretario General. ..

Con lo expuesto por el Señor Fiscal; por los fundamentos de la sentencia recurrida; y considerando, además: que el acusado ya no era dueño de la casa de donde sustrajo los objetos, pues, aún cuando invoca su calidad de dueño, también lo es que para extraerlos tenía su derecho expedito: mi voto es porque se declare no haber nulidad en la sentencia recurrida que declara a Miguel Briceño Llanos, autor de delito contra el patrimonio en agravio de Olinda Cebrián Gonzáles y lo condena a la pena de seis meses de prisión condicional, y así mismo a pagar veinte mil soles, por concepto de reparación civil a favor de la agraviada; con lo demás que contiene.— **CARRANZA.**— Ricardo La Hoz Lora, Secretario General.

Causa Nº 821.— Año 1968.—

Procede Lima.